

LA IMPOSICION SOBRE LA RENTA Y LOS VALORES MOBILIARIOS

Los criterios mantenidos por la Administración Fiscal en cuanto a la aplicación de los Tributos que gravan los rendimientos derivados de los valores mobiliarios son expuestos por **Francisco Javier Eiroa Villarnovo** en este trabajo, recogiendo la normativa más actual en la materia y las contestaciones a consultas planteadas por los contribuyentes sobre los aspectos concretos de mayor relevancia.

I. INTRODUCCION

EL presente trabajo constituye un intento de exponer el tratamiento tributario de los valores mobiliarios, desde la perspectiva de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas o de Sociedades.

Con anterioridad a 1.º de enero de 1979, fecha de entrada en vigor de la Reforma Tributaria en este campo, la tributación de los rendimientos de los valores mobiliarios descansaba esencialmente en el Impuesto sobre las Rentas del Capital. Dicho impuesto sometía a gravamen estos rendimientos, intereses y dividendos, aplicando un tipo fijo sobre el importe íntegro de los mismos. Posteriormente dichos rendimientos se integraban en la base imponible de los impuestos generales, sobre la Renta de las Personas Físicas o de Sociedades, y de las cuotas resultantes se compensaban las cuotas del Impuesto sobre las Rentas del Capital, que tenía el carácter de impuesto a cuenta de aquéllos. Dicho tratamiento es consecuencia con la estructura del sistema fiscal anterior a la reforma, ba-

sado en un sistema analítico de impuestos de producto, a los que se sobreponían los llamados impuestos generales.

La imposición sobre la renta surgida de la reforma descansa sobre un concepto sintético de renta. Ello implica un mayor perfeccionamiento del gravamen de los valores mobiliarios, pero al mismo tiempo una mayor complejidad, ya que exige la toma en consideración de una multiplicidad de situaciones (perceptor de los rendimientos residente o no en España, persona física, jurídica, etc.) que la imposición de producto, más imperfecta, reducía a unidad.

II. CONSIDERACION COMO RENTA

De acuerdo con la concepción sintética, la renta del sujeto pasivo —persona física o jurídica— se compone de la totalidad de sus rendimientos netos más los incrementos y menos las disminuciones de patrimonio.

Es decir, exige distinguir por un lado los rendimientos netos y por otro los incrementos de patrimonio.

Los frutos que una persona —física o jurídica— puede obtener de la titularidad de un valor mobiliario, pueden clasificarse, a efectos fiscales, en tres grupos:

a) Rendimientos del capital mobiliario: dividendos, intereses, etcétera.

b) Incrementos de patrimonio: derivados de la enajenación, canje o conversión de valores mobiliarios.

c) Aquellos que suponen una minoración del valor de la cartera: enajenación de derechos de suscripción y acciones liberadas.

A continuación examinaremos cada uno de estos casos, distinguiendo según sea su perceptor una persona física o jurídica.

1. Rendimientos del capital mobiliario

Son rendimientos íntegros del capital mobiliario todas las percepciones, cualquiera que sea su denominación, que se deriven directa o indirectamente de elementos patrimoniales de tal naturaleza, cuya titularidad corresponda a la persona física o jurídica.

En particular, se incluyen como rendimientos íntegros del capital mobiliario:

a) Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de sociedades y asociaciones, así como cualquier otra utilidad percibida de una entidad jurídica en virtud de la condición de socio, accionista o partícipe. En todo caso, tendrán la consideración de dividendo o participación en beneficios, las canti-

dades entregadas a los socios, con cargo a reservas, incluidas las procedentes de regularización que no sean objeto de capitalización.

b) Los de cualquier clase de títulos jurídicos que estatutariamente faculden para participar en los beneficios, ventas, ingresos o conceptos análogos de una entidad jurídica, por causa distinta de la remuneración del trabajo personal como directores, gestores, consejeros, administradores o empleados de la misma.

c) La totalidad de la contraprestación, cualquiera que sea su denominación, percibida por el sujeto pasivo, que proceda de capitales colocados en cualquier clase de crédito público o privado.

d) La contraprestación obtenida por el sujeto pasivo, cualquiera que sea su denominación, como consecuencia de la titularidad de cuentas en toda clase de instituciones financieras.

e) Los procedentes de la negociación de letras de cambio, así como los intereses de los certificados de depósito.

Los rendimientos netos del capital mobiliario se determinan deduciendo de los rendimientos íntegros obtenidos por el contribuyente los gastos necesarios para la obtención de aquéllos, tales como los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición de los valores mobiliarios que han producido tales rendimientos, los ocasionados por la formalización de la correspondiente póliza, etc.

Estos rendimientos netos, positivos o negativos, se integran en la base imponible del respectivo impuesto, según que el per-

ceptor sea una persona física o jurídica.

Previamente, los rendimientos íntegros —dividendos, intereses, etc.— experimentarán una retención en la fuente del 15 por 100 en concepto de pago a cuenta, que se compensará de la cuota resultante de aplicar a la base imponible la tarifa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades. Si la cuota resultante fuese negativa, se devolverá el exceso ingresado por retenciones.

En general, el tratamiento fiscal de los rendimientos del capital propio (dividendos) o del capital ajeno (intereses) es común, tanto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como en el de Sociedades.

Surgen diferencias importantes en el tratamiento de estos rendimientos en el Impuesto sobre la Renta y en el Impuesto sobre Sociedades cuando los perceptores son residentes en países extranjeros con los que España no tiene firmados convenios para la eliminación de la doble imposición internacional.

En estos casos cabe distinguir:

a) *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*. Los rendimientos íntegros (dividendos o intereses) están sometidos a retención en la fuente del 15 por 100 (art. 148, c), Real Decreto 2.384/1981, de 3 de agosto). Esta retención le permite transferir al extranjero el importe de dicho rendimiento. Posteriormente deberá presentar la declaración correspondiente al impuesto; evidentemente la eficacia de esta norma es muy

relativa por lo que, de hecho, la retención se transforma en cuota definitiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) *Impuesto sobre Sociedades*. El tratamiento es distinto según se trate de dividendos o de intereses.

• *Dividendos*. Es de aplicación el régimen general del Impuesto sobre Sociedades. Es decir, se computan como ingreso todos los dividendos íntegros percibidos a lo largo del ejercicio económico, y se minoran los gastos necesarios para determinar la base imponible. Dentro de estos gastos se incluye la parte de los gastos totales de la sociedad que correspondan a las operaciones efectuadas en España (en este caso la tenencia de las acciones de sociedades españolas), gastos que conocerá cuando cierre sus cuentas en el extranjero. La base imponible resultante tributa al tipo del 33 por 100 y de la cuota se deducen las retenciones practicadas en la fuente, del 15 por 100 sobre el importe íntegro de dichos dividendos. Si la diferencia resultare negativa, se procederá a la devolución del exceso de retención ingresado.

Este régimen de tributación plantea un grave problema: no permite transferir al exterior el importe de los dividendos percibidos hasta que, en los plazos normales, se presente la correspondiente declaración del Impuesto sobre Sociedades. Y ello es así porque es requisito inexcusable para dicha transferencia que se justifique previamente el pago del impuesto, bien entendido que la retención es únicamente una parte de dicho impuesto.

Como consecuencia de lo anterior, se produce una inmovilización en España de dichos dividendos, durante un plazo de doce a dieciocho meses (plazo de 1.º de enero a 31 de diciembre más el tiempo que se tarde en presentar la declaración). Y ello comporta un importante coste financiero, ya que en el momento de cobro del dividendo íntegro se deberá ingresar el 15 por 100 en el Tesoro Público (en concepto de retención), el 85 por 100 restante quedará sometido a las normas de la legislación de control de cambios.

Ante esta situación se ha arbitrado un régimen alternativo de tributación por el que puede optar el contribuyente.

Este régimen consiste en computar como rendimiento neto del capital el 50 por 100. Es decir, admitir que los gastos deducibles necesarios para la obtención de los dividendos suponen el 50 por 100 del importe de éstos.

De esta manera, sobre la base imponible (el 50 por 100 de los dividendos íntegros percibidos) se aplica el tipo del 33 por 100 y de la cuota resultante se deducen las retenciones que, en su caso, hubiesen soportado los dividendos. Con este mecanismo se produce la liquidación del impuesto y, como consecuencia, permite transferir al exterior el importe de dichos dividendos.

Basta decir que este régimen es aplicable cada vez que se cobre un dividendo y se pretenda transferir al exterior el importe del mismo. Este régimen está establecido en la Orden de 26 de febrero de 1979.

• *Intereses.* Los intereses de préstamos tributarán aplicando

sobre su importe íntegro el tipo del 24 por 100. De la cuota resultante se deducirán las retenciones que en su caso se hubiesen practicado.

Este régimen puede ser aplicado cada vez que se cobren los intereses correspondientes y se transfieran al exterior.

No obstante lo anterior, la Ley del Impuesto sobre Sociedades ofrece a la sociedad no residente la opción de tributar por el régimen general. Ello plantea los mismos problemas que hemos expuesto anteriormente al referirnos a los dividendos.

Cabe destacar la asimetría de tratamiento fiscal de los intereses y de los dividendos percibidos por sociedades extranjeras que no tengan establecimiento permanente en España, y cuando no exista convenio de doble imposición aplicable.

El régimen normal de los dividendos es el régimen general del impuesto, pero pueden optar por el régimen de *for-fait*. Mientras que en los intereses el régimen normal es la aplicación del tipo reducido del 24 por 100 sobre el importe íntegro de los mismos, pero pueden optar por la aplicación del régimen general, es decir, aplicar el 33 por 100 sobre el importe neto de los intereses.

Se ha planteado un problema común a la tributación de los dividendos y los intereses, cuando el perceptor es una sociedad residente en los Estados Unidos, país con el que no existe convenio. A efectos de evitar la doble imposición internacional, las autoridades fiscales americanas, frente a las posibilidades alternativas de gravamen, compensan la menor de las posibles (que estiman es la tributación

del 33 por 100 sobre el importe de los rendimientos netos). El problema es que la complejidad y la demora en la determinación del rendimiento neto y su posterior autoliquidación, provoca la inmovilización de los dividendos y/o intereses en España con su correspondiente coste financiero. Todo ello da lugar a que la opción sea, en general, más teórica que real, lo que puede provocar la pérdida efectiva de dicha compensación.

2. Incrementos de patrimonio

El tratamiento de los incrementos y disminuciones patrimoniales supone uno de los cambios más importantes derivados de la reforma fiscal. Tanto la Ley del Impuesto sobre Sociedades como la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas contienen un tratamiento muy completo de la tributación de los incrementos de patrimonio.

Según dichas leyes, «son incrementos y disminuciones de patrimonio las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél».

Este concepto es excesivamente amplio, y por ello, las propias leyes matizan este concepto, conteniendo un conjunto de normas que se refieren a incrementos no sometidos a gravamen, actos que no implican incrementos o disminuciones patrimoniales y conceptos que no se consideran disminuciones patrimoniales.

A continuación se expone el tratamiento de los incrementos

de patrimonio, en lo que se refiera a los derivados de los valores mobiliarios y en ambos impuestos.

2.1. Compraventa de títulos

El principio general para determinar el incremento o disminución patrimonial es que se determinará por la diferencia entre los valores de enajenación y adquisición del respectivo elemento patrimonial.

Tanto el Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas como el Impuesto sobre Sociedades contienen reglas especiales para determinar el incremento o disminución patrimonial cuando se trate de la enajenación de valores mobiliarios. Son las siguientes:

a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Cuando se trate de valores mobiliarios, el incremento o disminución patrimonial se computará por la diferencia entre el coste medio de adquisición y el valor de enajenación. El desarrollo de esta norma en el Reglamento del Impuesto aprobado por el Real Decreto 2.384/1981, de 3 de agosto, es el que a continuación se expone.

El coste de adquisición se determinará respecto de los títulos homogéneos, dividiendo el coste total de los mismos entre el número de los poseídos en el momento de la enajenación.

Constituye el coste total la suma de las siguientes partidas: Las cantidades efectivamente desembolsadas en el caso de suscripción. El importe de las adquisiciones efectuadas; cuando se trate de títulos que coticen en Bolsa, el precio de

adquisición se fijará de acuerdo con la cotización en la fecha de adquisición o, en su defecto, en la inmediata anterior. Lo satisfecho en su caso por las acciones que se hubiesen recibido parcialmente liberadas. El valor que se determinó a efectos del Impuesto de Sucesiones y Donaciones en el caso de valores adquiridos a título lucrativo. Y el importe de los gastos ocasionados por la compra de los títulos que corran a cargo del adquirente.

Esta suma se minorará en el importe de la venta de los derechos de suscripción enajenados.

Se consideran títulos homogéneos los de igual naturaleza emitidos por una misma entidad con igual nominal y derechos.

El valor de enajenación, cuando los títulos coticen en Bolsa, será el de cotización en la fecha en que la enajenación haya tenido lugar o, en su defecto, del día anterior en que se hubiesen cotizado, dentro del trimestre precedente, minorado en el importe de los gastos ocasionados por la enajenación que corran a cargo del vendedor.

Cuando la transmisión de valores mobiliarios que se coticen en Bolsa no se haya realizado a través de ésta, se tomará como valor de enajenación el de mayor cotización de cualquiera de las Bolsas en que se hayan cotizado los valores, en la fecha en que la enajenación haya tenido lugar o, en su defecto, el del día anterior en que se hubiesen cotizado en cualquiera de las Bolsas, dentro del trimestre precedente.

Si los títulos no cotizasen en Bolsa, o aún cotizando no hubiesen cotizado en el trimestre

precedente a la fecha de enajenación, el valor efectivo, minorado en los gastos originados en la transmisión que corran a cargo del vendedor.

Excepcionalmente, cuando se trate de valores mobiliarios adquiridos con anterioridad al día 11 de septiembre de 1978, el valor de adquisición será el que figure en la declaración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de 1978, cuando tal valor no sea superior al efectivo de adquisición y no exceda del valor de mercado.

La Ley de Presupuestos para el año 1981 estableció un mecanismo para la corrección de los efectos de la inflación en los incrementos de patrimonio derivados de enajenaciones efectuadas durante el año 1981. A estos efectos, siempre que haya mediado más de un año desde que se adquirió el valor que se enajena, el valor de adquisición se multiplicará por el coeficiente 1,308. Cuando los valores se hayan adquirido posteriormente al día 1.º de enero de 1979, el resultado de aplicar el coeficiente anterior se reducirá proporcionalmente al tiempo transcurrido entre la fecha de adquisición y la de 1.º de enero de 1981.

Está prevista la prórroga de esta corrección monetaria para las enajenaciones que se efectúen dentro del año 1982 en el Proyecto de Ley de Presupuestos para dicho año.

Con objeto de paliar la progresividad del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los incrementos o disminuciones patrimoniales recibirán el tratamiento de renta irregular. En este caso, el incremento o dis-

minución patrimonial corregido en la forma anteriormente expuesta se dividirá por el número de años comprendidos en el período en que se hayan generado. Para los valores mobiliarios este período será el que corresponda al período medio que arrojen los títulos poseídos en el momento de la enajenación.

b) *Impuesto sobre Sociedades*

La inexistencia, hasta este momento, de normas reglamentarias del Impuesto sobre Sociedades ha llevado a que la solución a los problemas planteados por la aplicación de la Ley del Impuesto se esté efectuando por la vía de la doctrina administrativa expuesta en las consultas vinculantes contestadas por la Dirección General de Tributos. Una selección de las más importantes ha sido recogida en la Orden de 17 de junio de 1981 por la que se aprueba la doctrina expuesta en las contestaciones a consultas de carácter vinculante en relación con el Impuesto sobre Sociedades. Con posterioridad a dicha Orden, se han planteado por diversas sociedades problemas muy importantes, especialmente en el campo de la tributación de los valores mobiliarios, que ya han sido resueltos por la Dirección General, y que en plazo razonable serán objeto de una Orden Ministerial.

Esta doctrina administrativa en el campo del Impuesto sobre Sociedades, en lo que se refiere a los valores mobiliarios, en general es coincidente con la contenida en el Real Decreto 2.384/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el nuevo texto del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. No obstante, en algu-

nos temas se producen diferencias importantes que son consecuencia de la existencia de un sistema de información contable en las sociedades, mientras que tal sistema no existe en las personas físicas no empresarias. Asimismo se han planteado problemas sobre la tributación de los valores mobiliarios que no ha contemplado el Reglamento del Impuesto sobre la Renta, porque tales problemas no se dan cuando el titular del valor mobiliario es una persona física.

En la exposición que sigue tendremos en cuenta esta doctrina administrativa sobre la tributación de los valores mobiliarios, emanada de la Dirección General de Tributos.

El incremento o disminución patrimonial en el caso de la enajenación de valores mobiliarios se determina por la diferencia entre el valor de enajenación y el valor de adquisición.

La cotización en Bolsa o el importe efectivamente abonado constituirán el valor de enajenación, según los casos.

Si se trata de valores mobiliarios que coticen en Bolsa, el valor de enajenación será el de cotización en la fecha en que aquélla se produzca o en la inmediata anterior dentro del trimestre precedente, si no cotizase en la primera fecha citada. Este valor se minorará en el importe de los gastos de enajenación que sean de cuenta del transmitente.

El valor de enajenación se computará por el importe efectivamente abonado cuando los títulos no coticen en Bolsa o no hayan cotizado en el último trimestre; cuando la enajenación se haya realizado fuera de sesión o a precio superior a la

cotización de cierre; y cuando la enajenación se realice en situación de cotización suspendida de los títulos.

Se aplicará el valor de mercado cuando la transmisión de los títulos se efectúe entre sociedades vinculadas, a quienes serían de aplicación las normas del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Por valor de adquisición se tomará el coste medio de adquisición, que se determinará por el cociente entre el valor neto contable de cada grupo de títulos homogéneos y el número de dichos títulos.

No contempla la Ley del Impuesto sobre Sociedades correcciones monetarias en el caso de los valores mobiliarios, y tampoco la atenuación de la progresividad, ya que su tipo de gravamen es proporcional.

2.2. Aportaciones no dinerarias

En las aportaciones no dinerarias a sociedades, el incremento o disminución patrimonial en el contribuyente aportante se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados, y la cantidad mayor de las tres siguientes:

a) El valor nominal de la aportación.

b) El valor de cotización en Bolsa de los títulos recibidos en el día en que se formalice la aportación o el inmediato anterior.

c) La valoración del bien o derecho aportados según los criterios establecidos en las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

El valor de adquisición de los bienes o derechos será el general para la determinación de los incrementos o disminuciones patrimoniales. Es decir, la suma del importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado más el coste de las inversiones y mejoras y los gastos y tributos inherentes a la transmisión que hubiese satisfecho el adquirente; y esta suma se minorará por el importe de las amortizaciones aplicadas a dichos bienes.

Esta norma es común a los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre Sociedades, si bien cabe destacar que en el Impuesto sobre Sociedades se admite que la ampliación de capital que va a ser suscrita con la aportación de bienes o derechos se efectúe con prima de emisión. Por ello, sustituye el valor nominal de la aportación por el valor reconocido de la aportación.

2.3. Canje y conversión de títulos

a) *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*

El incremento o disminución de patrimonio de las operaciones de canje o conversión se determina por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos que se ceden y el que corresponda a los que se reciben.

Los títulos que se entregan se valoran de acuerdo con las normas que hemos expuesto al hablar anteriormente de la compraventa de títulos.

El valor de los títulos que se reciben será el de cotización en la fecha del canje o conversión.

Si no cotizasen en dicha fecha, se tomará el de la cotización en la fecha inmediata anterior.

Ha habido un cambio de criterio en la determinación del valor de los títulos que se reciben, cuando no cotizan en Bolsa. Para el primer Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, este valor era el teórico según el último balance aprobado por la entidad emisora. Mientras que el segundo Reglamento determina que, si no cotizaban los títulos que se reciben, se tomará como valor el nominal más la parte proporcional de las reservas después de la operación de conversión o canje, y deduciendo, en su caso, las pérdidas de ejercicios anteriores que no hayan sido compensadas. Esto es, el valor teórico según balance cerrado el día en que finalice el plazo para efectuar la operación de canje o conversión, ya que, evidentemente, habrá que tener en cuenta los resultados obtenidos por la sociedad en el plazo comprendido entre el principio de su ejercicio económico y el día en que se cierre la operación de canje o conversión.

En caso de estampillado de acciones, se aplicarán los mismos criterios, según establece el nuevo Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Una novedad contiene el nuevo Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en esta materia. Aclara que no se computará incremento o disminución de patrimonio cuando la sociedad se limite a modificar el valor nominal de sus acciones sin que se altere el importe de la participación de los accionistas.

El tratamiento fiscal de las

operaciones de canje o conversión en el Impuesto sobre la Renta plantea algunos problemas, de los que cabe destacar los siguientes:

Las operaciones de canje o conversión no se realizan en un día fijo, sino que, por el contrario, las sociedades suelen conceder un plazo de un mes para que el obligacionista o el accionista ejercite su derecho de canje o de conversión. Por ello se produce una indeterminación en el momento de fijar la cotización a que deben valorarse las acciones entregadas, pudiendo ser la misma cualquiera de las del período durante el cual puede ejercitarse dicho derecho. Ello implica que quien acuda al canje o la conversión elegirá la cotización más conveniente a efectos de determinar el cálculo del incremento o disminución patrimonial.

Otro problema distinto es el de que las acciones que se entregan en el canje o la conversión pueden tener diferentes derechos económicos de los que ya están en circulación. Esta diferencia de derechos se traducirá lógicamente en una menor cotización y, al no tenerse en cuenta esta circunstancia, el incremento de patrimonio gravado será mayor que el que técnicamente sería correcto.

b) *El Impuesto sobre Sociedades*

El principio general en el Impuesto sobre Sociedades es que, en el caso de enajenación de valores mobiliarios, el incremento o disminución patrimonial se determina por la diferencia entre el valor de enajenación y el valor de adquisición.

Aplicado este principio a las operaciones de canje o conver-

sión, resulta que, en estos casos, el incremento o disminución patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos que se reciben y el valor de adquisición de los títulos que se entregan.

El valor de adquisición de los títulos que se entregan se determina aplicando los criterios ya examinados al hablar de la alteración de patrimonio por enajenación de valores mobiliarios.

El valor de adquisición de los títulos que se reciben será el de su cotización en la fecha de las operaciones de canje o conversión, o la inmediata anterior dentro del trimestre precedente, en su caso.

Si no cotizan en Bolsa, o no lo hubieran hecho en el mencionado plazo, será el correspondiente a su valor teórico según el último balance aprobado por la sociedad; y si se tratase de títulos de renta fija, su valor nominal.

Sin embargo, no puede desconocerse la existencia, en los mercados financieros más desarrollados, de operaciones en bloque, es decir, Ofertas Públicas de Adquisición (OPA), operaciones masivas y públicas de canje o conversión, etc.

Aunque estas operaciones no están expresamente citadas en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, de la misma puede deducirse una solución satisfactoria para resolver los problemas planteados por estas operaciones, que podemos denominar especiales. Cabe destacar que estas operaciones no están contempladas expresamente en el nuevo Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De este modo, el valor de cotización constituye el criterio general, pero no desconoce la existencia de situaciones particulares —que no cita—, siempre que tales situaciones particulares respondan a los criterios de mercado abierto que deben producir la contratación bursátil.

El caso más frecuente de estas operaciones especiales lo constituye la emisión de obligaciones convertibles. En este caso, en las condiciones de emisión suele figurar establecido con carácter general y abierto el canje por acciones, siendo dicho canje obligatorio u opcional, a través de una relación de canje basada en una reducción sobre la cotización media de las acciones durante un período preestablecido. En estos casos el valor de enajenación de las acciones que se reciben será el resultante de la relación de canje establecida.

Este criterio es asimismo aplicable en todos aquellos casos en que las condiciones de canje o conversión hayan sido fijadas bien en la escritura de emisión de los títulos que se entregan, bien en la escritura de emisión de los nuevos títulos que se reciben. Y asimismo, cuando se hayan fijado en las condiciones de la Oferta Pública de Adquisición mediante canje.

Ahora bien, la aplicación de este criterio a las operaciones especiales exige inexcusablemente que el tenedor de los títulos contabilice los títulos recibidos por el mismo valor neto contable que los entregados.

Hasta aquí hemos contemplado el posible incremento o disminución patrimonial que se produce en la cartera del tenedor de los títulos. Pero también,

el Impuesto sobre Sociedades contempla la posibilidad de computar un incremento o disminución patrimonial en la sociedad emisora de los títulos que se amortizan.

En este caso, el incremento o disminución patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de reembolso de los títulos amortizados y el valor neto contable de los títulos que se entreguen.

Se tomará como valor de reembolso de los títulos amortizados el determinado en las condiciones de la emisión. Y se tomará como valor neto contable de los títulos que se entreguen, cuando se trate de acciones de nueva emisión, la suma del nominal y de la prima de emisión exigida.

Es decir, si para efectuar la operación de canje o conversión se emiten acciones nuevas, no se producirá incremento o disminución patrimonial si la diferencia entre el valor calculado según la relación de canje establecida y el nominal de dichas acciones nuevas se destina a la cuenta «Prima de emisión de acciones».

Sin embargo, si para efectuar la operación de canje o conversión se utilizan acciones emitidas con anterioridad, se producirá un incremento o disminución patrimonial medido por la diferencia entre el valor calculado según la relación de canje y el valor de adquisición o, en su caso, el valor neto contable.

2.4. Amortización de títulos

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando se amorticen valores mobiliarios, de renta fija o variable, se

producirá un incremento o disminución patrimonial. Este se determinará aplicando las normas generales expuestas anteriormente, si bien el valor de enajenación será el de amortización de los títulos.

La situación es más compleja en el Impuesto sobre Sociedades, ya que hay que contemplar las dos partes que intervienen en la operación de amortización. Por una parte, la sociedad propietaria de los títulos, y por otra, la sociedad que los adquiere para su amortización.

En el primer caso, el incremento o disminución patrimonial se determinará, igual que en el Impuesto sobre la Renta, aplicando el régimen general de la compraventa de valores de renta variable, si bien tomando como valor de enajenación el de amortización de los títulos.

Cuando se amorticen valores mobiliarios de renta fija, en el Impuesto sobre Sociedades, para determinar la correspondiente alteración patrimonial el valor de enajenación será el de amortización, y éste será el que se deduzca de las condiciones de la emisión, salvo que el efectivamente satisfecho sea superior, en cuyo caso prevalecerá éste.

Desde el punto de vista de la sociedad que adquiere sus títulos para amortizarlos puede darse un incremento patrimonial y no se dará en ningún caso una disminución patrimonial.

La consulta número 50 contenida en la Orden de 17 de junio de 1981, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 18 de julio de 1981, se refiere a este tema. Por su importancia la reproducimos a continuación.

Una sociedad cuyas acciones

cotizan en Bolsa, ha adquirido en la misma, previa autorización de su Junta General de Accionistas, dentro del año, un determinado número de sus propias acciones para su amortización. Esta adquisición se ha realizado bajo la par.

Al proceder a reducir el capital por importe del nominal rescatado, amortizando las acciones propias adquiridas por el precio de coste, existirá una diferencia no compensada que figurará, obviamente, dentro del neto patrimonial, calificando de reserva patrimonial lo que hasta la fecha formaba parte del capital.

Se desea conocer si la diferencia indicada en el párrafo anterior constituye hecho imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Contestación. La adquisición de acciones propias para su amortización, realizada en virtud del artículo 47 de la Ley de Sociedades Anónimas, pone de manifiesto, a través de su reflejo contable, dos hechos económicos diversos:

a) Reducción del capital, por el valor nominal de las acciones propias que se amortizan, constituyendo una restitución o devolución de aportaciones a los hasta ese momento socios.

b) Variación de las reservas, por la diferencia entre el coste de adquisición de las acciones rescatadas y su valor nominal, por lo que se pone de manifiesto una alteración del neto patrimonial.

En base a lo anterior, en el caso propuesto se produce un incremento de patrimonio, a tenor de lo expresado en el artículo 15.1 de la Ley 61/1978, por la diferencia entre el nomi-

nal y el valor de rescate de las acciones amortizadas, sujeto, por tanto, a gravamen en el Impuesto sobre Sociedades.

No contemplaba esta consulta el caso en que la adquisición de las acciones propias, para su posterior amortización, se realizase por encima de la par.

En este caso no se produce ninguna disminución patrimonial, pues se tratará de una distribución de reservas, si el valor de adquisición coincide con el valor teórico según balance en la fecha de la adquisición.

Puede darse el caso, sin embargo, de que el valor de adquisición sea superior al valor teórico según balance, y podría entenderse que este exceso sí es una disminución patrimonial. La realidad es que tampoco. Y ello porque, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, las operaciones entre la sociedad y sus socios se valorarán de conformidad con los precios que serían acordados en condiciones de mercado entre sociedades independientes, y este precio sería, normalmente, el de cotización.

Queda por determinar un punto muy importante. Es el de fijar en qué momento se considerará obtenido el incremento patrimonial. Pues bien, la solución lógica consiste en entender obtenido dicho incremento patrimonial en el ejercicio en que definitivamente se acuerde la amortización de los títulos. Evidentemente, esto exige que los títulos adquiridos se hayan contabilizado por su valor de rescate.

2.5. Reducción de capital

Los problemas planteados por el cómputo de incrementos o disminuciones de patrimonio en los casos de reducción de capital han dado lugar a la presentación de diversas consultas vinculantes que ha evacuado la Dirección General de Tributos. Las consultas números 53 y 54 de la Orden de 17 de junio de 1981 se refieren a estos problemas. La síntesis del contenido de ambas consultas es la siguiente:

Una sociedad cuyas acciones cotizan en Bolsa, proyecta reducir su capital social mediante el estampillado de sus acciones disminuyendo su valor nominal con la consiguiente devolución de aportaciones a los socios, ya sea en metálico ya sea en valores mobiliarios —acciones— que la sociedad tiene en cartera.

Se pregunta si la reducción de capital social mediante restitución de sus aportaciones a los accionistas a que se refiere el artículo 98 de la Ley de Sociedades Anónimas, ya se efectúe ésta en dinero o en especie, ha de configurarse como disminución o incremento de patrimonio por diferencia entre la aportación restituida —valor nominal reducido— y la parte del precio de adquisición de las acciones proporcional a tal reducción o, como entiende la entidad consultante, toda reducción de capital ha de configurarse como inverso a la aportación, y por consiguiente, ha de imputarse al precio de adquisición de las acciones sin perjuicio de que, si la restitución de las aportaciones se efectúa, total o parcialmente, en especie se valoren a precio real de mercado las ac-

ciones con las que se satisfaga la reducción de capital.

La contestación mantiene que la reducción de capital supone una operación financiera de sentido contrario a las aportaciones anteriormente realizadas por los socios, pudiendo dar lugar, incluso, a la desaparición del vínculo pre-existente entre socio y sociedad.

Por ello, si la reducción de capital se realiza mediante devolución de aportaciones a los socios, satisfaciendo en metálico el importe correspondiente, se produce una mutación en la composición del patrimonio de los socios, pero sin que se verifique incremento patrimonial alguno, supuesto que la reducción se realice mediante estampillado. Se produce, pues, un incremento en las existencias de efectivo, compensado con la disminución del valor de su cartera por el importe restituido.

Si la reducción de capital se realizase por amortización de títulos o por valor superior al nominal, entraríamos de lleno en el terreno de la separación de socios y disolución (parcial) de sociedades.

En la sociedad que realiza la reducción de capital mediante estampillado, no se produce disminución de patrimonio a efectos de determinación de la base imponible, del mismo modo que las aportaciones tampoco fueron consideradas en su día incrementos de patrimonio.

Cuando la devolución de aportaciones se realiza, total o parcialmente, en especie, la situación se altera ligeramente:

a) De un lado, se produce una transmisión de bienes, en la que será de aplicación el artículo 16.4.b) de la Ley del Im-

puesto sobre Sociedades sobre aplicación de los valores de mercado.

b) De otro, la devolución de aportaciones propiamente dicha.

Por la primera, la sociedad deberá determinar la diferencia entre el valor actual de los bienes entregados y su valor de adquisición a efectos del Impuesto sobre Sociedades, integrándose dicha diferencia en su base imponible.

Por la segunda, nos hallamos en el caso de devolución de las aportaciones a los socios satisfaciendo en metálico el importe correspondiente.

Para el socio, se producirán asimismo dos situaciones complementarias:

Por una parte, supuesto caso de estampillado, una reducción en su coste de adquisición de los títulos, por la parte del capital social disminuido por la operación de reducción que corresponda a los títulos poseídos.

Por otra parte, una alteración patrimonial, con efectos sobre la base imponible, por la diferencia entre el valor de los bienes recibidos y la reducción del coste de adquisición que haya debido computarse según la letra anterior; esta alteración tendrá la consideración de dividendo a los efectos del Impuesto sobre la Renta, y por tanto, tendrá derecho, en su caso, a la deducción del 15 por 100 por dividendos percibidos.

3. Modificación del coste medio de la cartera de valores

Tanto la enajenación de los derechos de suscripción como la recepción de acciones libera-

das no constituyen incremento de patrimonio, sino únicamente son conceptos que reducen el coste medio de la cartera. Por ello tributarán en el momento de la enajenación de las acciones, ya que entonces darán lugar a la aparición del incremento o disminución patrimonial.

3.1. Derechos de suscripción

Tres criterios caben teóricamente en el tratamiento de los derechos de suscripción. El primero entiende que el producto que se obtenga de la enajenación de los derechos de suscripción corresponde a una venta de parte de los valores. El segundo, por el contrario, admite que la totalidad del importe obtenido por la enajenación de los derechos de suscripción constituye un beneficio. Y, tercero, consiste en estimar una síntesis de los dos anteriores, considerando que una parte del ingreso que produce la enajenación corresponde a la venta de parte de los valores y otra parte constituye un beneficio.

Pues bien, tanto el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como el Impuesto sobre Sociedades hacen suyo el primer criterio, y por eso establecen que para determinar el coste de adquisición de la cartera de valores se deducirá el importe de los derechos de suscripción enajenados.

Esta solución plantea problemas en el Impuesto sobre Sociedades, pues puede llegarse al caso extremo de que dé lugar a carteras de valores con coste de adquisición negativo. Evidentemente, la solución correcta será la aplicación del tercer criterio. Es decir, determinar el

coste contable del derecho de suscripción enajenado. Este coste contable minorará el saldo de la cartera de valores, y la diferencia entre dicho coste y el precio de enajenación del derecho se computará como incremento o disminución patrimonial.

3.2. Acciones liberadas

Para determinar el coste de adquisición de la cartera de valores, las acciones total o parcialmente liberadas se computarán por el importe realmente desembolsado, incluyendo, en su caso, el importe de los derechos de suscripción cuya adquisición haya sido necesaria para formalizar la operación.

Si las acciones total o parcialmente liberadas recibidas, proceden de ampliaciones de capital acordadas antes del 1.º de enero de 1979, por capitalización tanto de reservas de libre disposición como de cuentas de Regularización de Balances (las correspondientes a la Ley 76/1961, de 23 de diciembre, y Decreto-Ley 12/1973, de 30 de noviembre), se tomará por coste de adquisición el importe de la base imponible, que, en el momento del acuerdo de ampliación de capital, se señaló en el suprimido Impuesto sobre la Renta del Capital, o debiera de haberse determinado en el mismo caso de no existir la exención.

Por otra parte el Real Decreto 621/1981, de 27 de marzo, sobre actualización de valores de activo, Ley de Presupuestos 1981, establece que no constituirá incremento de patrimonio, a efectos de los Impuestos sobre la Renta de Personas Físicas y de Sociedades, la recepción

de acciones liberadas con cargo a la cuenta «Actualización Ley Presupuestos 1981». Añadiendo que dichas acciones liberadas se computarán por su valor nominal a efectos de determinación del coste medio de adquisición de los títulos.

Ahora bien, si las acciones liberadas recibidas proceden de la capitalización de las cuentas de Actualización Valores (Ley Presupuestos 1979) y Actualización de Valores de activo situados en el extranjero (Ley Presupuestos 1980), su recepción no constituye incremento de patrimonio, pero no existía ninguna norma que hiciese efectiva dicha declaración legal.

El nuevo Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ha venido a resolver este problema, ya que declara que cuando, con posterioridad a 1.º de enero de 1979, se acuerde liberar total o parcialmente acciones o participaciones en el capital social, con cargo a cuentas de Regularización de Balances, se tomará como coste de adquisición el nominal de la parte que haya sido liberada.

III. DESGRAVACION DE DIVIDENDOS

El sistema fiscal español se incluye entre aquellos sistemas que no prevén ningún tipo de mecanismo general para evitar la doble imposición, al coexistir el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Es decir, se trata de un sistema de doble imposición integral, si bien establece algunos mecanismos que atenúan la doble imposición. Estos mecanismos son distintos

según que el receptor de los dividendos sea una persona física o una persona jurídica.

1. Personas físicas

El problema de la doble imposición de dividendos se resuelve en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a dos niveles distintos.

En el primer nivel se elimina totalmente la doble imposición mediante la aplicación del régimen de transparencia fiscal. De esta forma, los beneficios obtenidos por una sociedad en régimen de transparencia no tributan por el Impuesto sobre Sociedades, y tributan por el Impuesto sobre la Renta después de su imputación al socio. Así no hay doble imposición.

El segundo nivel únicamente atenúa la doble imposición y está constituido por la aplicación del *avoir fiscal*. De acuerdo con este sistema, de la cuota del Impuesto sobre la Renta se deducirá el 15 por 100 de los dividendos percibidos por el contribuyente, siempre que el beneficio del que dichos dividendos proceden hubiera tributado por el Impuesto sobre Sociedades.

La deducción se realizará tomando como base el dividendo íntegro; y no será aplicable cuando los dividendos procedan de sociedades no residentes en territorio español.

Asimismo se requiere, como se ha indicado anteriormente, que el beneficio de que los dividendos proceden, hubiera tributado por el Impuesto sobre Sociedades. Esta exigencia plantea un problema cuando se trata de beneficios procedentes de una sociedad en régimen de

transparencia fiscal. Es el siguiente:

Una sociedad transparente puede obtener dividendos de otras sociedades que sí han tributado por el Impuesto sobre Sociedades. Como la sociedad transparente no tributa por el Impuesto sobre Sociedades no puede aplicar el mecanismo para atenuar la doble imposición. Por su parte los socios no pueden aplicar la desgravación de dividendos porque la imputación de resultados a los socios no tiene la consideración de dividendo y además porque dichos resultados no han tributado en el Impuesto sobre Sociedades. De esta forma se produce una doble tributación.

El nuevo Reglamento del Impuesto sobre la Renta resuelve este problema al establecer que la deducción del 15 por 100 será aplicable a la parte de la base imponible imputada que corresponde a dividendos o participaciones en beneficios que perciba una sociedad en régimen de transparencia fiscal.

También resuelve el nuevo Reglamento el problema planteado por la no aplicación de la deducción a las primas de asistencia a juntas. Afirma que tendrán la misma consideración que los dividendos las primas de asistencia a Juntas y, en general, aquellas percepciones obtenidas por los socios que, no teniendo el concepto estricto de dividendos, representan para aquéllos un rendimiento derivado de su condición de socio o accionista.

2. Personas jurídicas

El problema de la doble imposición de los dividendos se resuelve en el Impuesto sobre So-

ciedades, también, a dos niveles. Uno en el que se elimina totalmente este problema, y otro en el que únicamente se atenúa.

En el primer caso, eliminación del problema, se utilizan tres procedimientos distintos. Uno, el de aplicación del régimen de transparencia fiscal. Otro, el de aplicación del régimen de declaración consolidada; y finalmente, la desgravación al 100 por 100 de los dividendos. Este último procedimiento se aplica en los casos de dividendos y participaciones de Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria, y de las Sociedades de Empresas, además del caso de relación matriz-filial.

En el segundo caso la desgravación es del 50 por 100, cuando la sociedad que satisfaga el dividendo tribute por el Impuesto sobre Sociedades.

En cuanto a la forma de practicar la desgravación, el artículo 24.1 establece, con carácter general, que «cuando entre los ingresos del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en los beneficios de otras sociedades, se deducirá el 50 por 100 de la cantidad que resulte de aplicar al importe de los dividendos o participaciones el tipo medio efectivo de gravamen que se haya aplicado a la sociedad que reparte los dividendos o participaciones». Y según el número 2 de ese artículo, el porcentaje de deducción se elevará al 100 por 100 cuando, entre otros supuestos, los dividendos procedan «de una sociedad dominada, directa o indirectamente, en más de un 25 por 100, por la sociedad que perciba los dividendos, siempre que la dominación se mantenga de una manera ininterrumpida durante el período de imposición».

De lo anterior se desprende que, si en el régimen anterior a la Reforma Fiscal, la llamada doble imposición económica de los dividendos que se pretendía compensar era la producida al gravarse otra vez los mismos en la sociedad que los percibía, en el nuevo impuesto la intención del legislador ha sido compensar en la sociedad perceptora el gravamen ya recaído sobre los dividendos al girarse el Impuesto de Sociedades sobre la entidad pagadora. Este criterio presenta el grave problema de qué ha de entenderse por tipo efectivo medio de gravamen aplicado a la sociedad que reparte los dividendos o participaciones y, sobre todo, cómo la entidad perceptora de dichos rendimientos puede llegar a conocer el tipo medio efectivo que con carácter definitivo se aplicó a la pagadora.

El primero de los problemas planteados fue resuelto por el número 1 del artículo 3.º del Real Decreto 860/1980, de 28 de marzo, por el que se dictan normas para el cumplimiento de determinadas obligaciones en el Impuesto sobre Sociedades, en el que se definió como tipo medio efectivo de gravamen «la cifra que resulte de practicar la división cuyo dividendo sea la cantidad líquida ingresada por el Impuesto sobre Sociedades, incluyendo las retenciones practicadas en la fuente, multiplicada por 100, y el divisor la base imponible del impuesto».

La segunda cuestión sería, desde luego, más difícil de resolver de un modo definitivo hasta que se procediese a la liquidación definitiva del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a la entidad que reparte los dividendos o participaciones, razón

por la cual el número 2 de dicho artículo dispone que, a los solos efectos de que el sujeto pasivo pueda practicar la debida liquidación provisional del impuesto, «se estimará como tipo medio efectivo de gravamen, con carácter general, el del 33 por 100, sin perjuicio de que al girarse la liquidación definitiva se practiquen las correcciones pendientes por aplicación de la norma contenida en el apartado anterior».

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior —sigue diciendo el número 2 que se transcribe—, «cuando la sociedad que hubiese satisfecho el dividendo gozase de exención por el Impuesto sobre Sociedades, en virtud de normas especiales, vendrá obligada a manifestarlo a sus accionistas, a fin de que las sociedades perceptoras no practiquen la deducción a que se refiere el presente artículo».

Con referencia, por su parte, al importe del dividendo o participación sobre el que debe aplicarse el porcentaje de deducción, es el íntegro, es decir, la cuantía líquida más la retención.

La experiencia adquirida en la aplicación de la Ley del Impuesto de Sociedades ha puesto de manifiesto los problemas que plantea la aplicación de las normas antes expuestas, que son de muy difícil aplicación y que dan lugar a inseguridad jurídica, ya que cualquier actuación inspectora en la sociedad que reparte el dividendo puede alterar el tipo efectivo de gravamen, lo que implicará modificar la liquidación de las sociedades socios que hubiesen computado dichos dividendos en sus respectivas bases imponibles.

Por ello, el Gobierno ha ins-

tado la modificación del número 1 del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. La solución consiste en volver a la situación anterior a la reforma tributaria, ya que cuando entre los ingresos de la sociedad se computen dividendos o participaciones en los beneficios de otras sociedades residentes en España, y que hubiesen tributado por el Impuesto sobre Sociedades, se deducirá de la cuota el 50 por 100 de la parte proporcional que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones.

Esta modificación, incorporada en el Proyecto de Ley de las Asociaciones y Uniones de Empresas, se espera que será aprobada por las Cortes dentro del año 1981.

También contiene dicho Proyecto de Ley otra norma importante. Es la siguiente: Las sociedades que sean accionistas de una sociedad en régimen de transparencia fiscal obligatoria deducirán de su cuota del Impuesto sobre Sociedades el 50 por 100 o el 100 por 100, según los casos, de la parte de la base imponible imputada que corresponda a los dividendos percibidos por ésta.

En definitiva, se trata de aplicar la misma norma que se aplica a los socios personas físicas.

IV. BONIFICACIONES

1. Rendimientos de préstamos y empréstitos

La posibilidad de conceder bonificaciones a los rendimientos de préstamos y empréstitos

está reconocida en el artículo 25.c).1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Según el citado artículo, se bonificará hasta un 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con organismos internacionales o con Bancos e instituciones financieras extranjeras, que no tengan en España establecimiento permanente, las empresas españolas, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales.

Este precepto tiene su origen en el Decreto-Ley 19/1961, de 19 de octubre, y que en su exposición de motivos declara: «Es evidente la eficacia que el instrumento fiscal puede tener al servicio del desarrollo económico del país como medio para dirigir la inversión hacia aquellas entidades cuyo incremento se considere más adecuado para el porvenir de nuestra patria. De manera especial reúnen dicha condición los impuestos que inciden directamente sobre el precio del dinero.»

Cabe recordar que este Decreto-Ley fue dictado cuando ya surtían efectos plenos sobre la economía española las medidas estabilizadoras del año 1959, y su finalidad esencial era la de reducir el coste del capital captado en el exterior. Dicho Decreto-Ley reconocía la posibilidad de conceder bonificaciones de hasta el 95 por 100 en las cuotas correspondientes de los Impuestos sobre las Rentas del Capital, sobre Valores Mobiliarios, Derechos Reales y Timbre, que gravasen los rendimientos, actos, contratos o documentos necesarios para la formalización de las operaciones financieras correspondientes.

Después de diversas vicisitudes, que culminaron en el Texto Refundido del Impuesto sobre las Rentas del Capital, la interpretación administrativa de esta norma fue la siguiente: Reconocer la posibilidad de conceder bonificaciones de hasta el 95 por 100 de los rendimientos de las operaciones siguientes: *a)* emisión de empréstitos en el mercado exterior; *b)* emisión de empréstitos en el mercado interior, y *c)* operaciones de préstamo concertadas con Bancos e instituciones financieras extranjeras.

Al amparo de esta norma, los perceptores de intereses de obligaciones bonificadas veían reducida su tributación en el impuesto a cuenta (Rentas del Capital), integraban dichos intereses en las bases imponibles de los impuestos generales (sobre la renta de las personas físicas o sobre sociedades, según la naturaleza del perceptor), y de las respectivas cuotas de estos impuestos se deducían las íntegras devengadas de los impuestos a cuenta.

Si el perceptor de los intereses no era residente en España, limitaba su tributación al Impuesto sobre las Rentas del Capital bonificado.

Este régimen de gravamen ha tenido diversas excepciones, unas de carácter temporal y otras de carácter general.

Así, cuando el perceptor de los intereses fuese una persona física, durante los años 1976 y 1977, no se deducían de la cuota del Impuesto sobre la Renta las cuotas de los impuestos a cuenta (Rentas del Capital) exentas, desgravadas o bonificadas.

Cuando se trataba del Impuesto sobre Sociedades corres-

pondiente a Sociedades de Seguros, de Reaseguros, Bancos, Cajas de Ahorros y entidades de crédito, el Impuesto sobre las Rentas del Capital perdía su carácter de ingreso a cuenta, y por tanto su cuota no se deducía de la de aquél.

Esta situación ha cambiado radicalmente desde primero de enero de 1979, fecha de entrada en vigor de las leyes de los impuestos sobre la renta.

La Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no contiene norma alguna que admita la aplicación de bonificaciones por razón de la procedencia de los rendimientos gravados. Quiere esto decir que, cuando el perceptor de los intereses de una obligación sea una persona física, a todos los efectos es inoperante que dicho interés esté o no bonificado, puesto que se computará dentro de la renta por su importe íntegro, y no hay lugar a ningún tipo de compensación posterior.

No obstante, se respetan los derechos adquiridos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley 44/1978, es decir con anterioridad a 1.º de enero de 1979, según dispone la disposición Transitoria Tercera de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

En la filosofía de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el artículo 25.c).1 pretendía facilitar la entrada de capitales extranjeros en España. Normalmente las operaciones de préstamo y de colocación de empréstitos en el mercado exterior se pactan libres de impuesto para el prestamista o para el tenedor de la obligación, no residentes en España. Por ello el artículo mencionado pretende reducir la

carga fiscal del empréstito o del préstamo, ya que, en última instancia, es el prestatario español quien soporta el importe de la carga fiscal. Además, en este caso, es posible determinar anticipadamente el importe exacto de la carga fiscal correspondiente, extremo de suma importancia en la contratación internacional.

Sin embargo, y por diversas razones, se volvió a interpretar el artículo 25.c).1, exactamente igual que cuando figuraba en el Impuesto sobre las Rentas del Capital, extendiendo su aplicación a las emisiones de obligaciones en el mercado interior. Esta situación plantea diversos problemas.

En primer lugar, discrimina según cual sea la naturaleza del sujeto pasivo, persona jurídica. La bonificación se aplica en la cuota. Por tanto será función del tipo de gravamen aplicable. Y los tipos de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades son diversos: el general, el 33 por 100; las Cajas de Ahorros, el 18 por 100; las entidades parcialmente exentas, el 15 por 100.

En segundo lugar, discrimina contra las personas físicas, ya que éstas, en ningún caso, podrán beneficiarse de la bonificación.

Finalmente, plantea complejos problemas de liquidación, y resulta imposible determinar la cuantía exacta de las mismas. Por ello, dos suscriptores de obligaciones de un mismo empréstito pueden obtener tipos efectivos de rentabilidad muy diferentes, lo cual entorpece el desarrollo del mercado de títulos de renta fija.

A continuación se resume brevemente cuál es la situación ac-

tual en lo que se refiere a la bonificación de los empréstitos emitidos en el mercado interior.

A) Régimen general aplicable a las emisiones efectuadas con posterioridad a 1.º de enero de 1979.

Los rendimientos de los empréstitos emitidos a partir de 1.º de enero de 1979, podrán gozar de una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota correspondiente en el Impuesto sobre Sociedades, al amparo de lo dispuesto en el artículo 25.c).1 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

Esta bonificación no es aplicable en ningún caso cuando el tenedor de la obligación es una persona física, ya que dicha bonificación no está prevista en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuando es aplicable el régimen general, la sociedad emisora deberá retener, en todo caso —sea el receptor persona física o jurídica—, el 15 por 100 de dichos rendimientos, según dispone el artículo 32 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre. A dicha retención no le es aplicable en ningún caso la bonificación que pueda reconocerse a cada empréstito.

B) Régimen transitorio.

El número 2 de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, determina el respeto de los derechos adquiridos.

El Decreto-Ley 19/1961, de 19 de octubre, reconoció la posibilidad de conceder bonificaciones de hasta el 95 por 100 en las cuotas correspondientes al Impuesto sobre las Rentas del Capital, que gravaba los rendimientos de los empréstitos

emitidos por sociedades españolas.

Esta norma se ha incorporado en todos los regímenes fiscales especiales que a lo largo del tiempo se han establecido. Así, en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente; régimen de acción concertada, etc.

De esta forma se ha venido reconociendo a determinadas sociedades la posibilidad de emitir empréstitos bonificados hasta un 95 por 100, y durante un plazo determinado —por ejemplo, durante el período de vigencia del acta de concierto firmada—. Bien entendido que se requería un acto administrativo expreso e individualizado, concediendo dicha bonificación a cada empréstito emitido.

Por tanto, el régimen transitorio es aplicable: a los empréstitos emitidos antes de 1.º de enero de 1979; y a los empréstitos emitidos desde 1.º de enero de 1979, cuando la sociedad emisora tenga un derecho adquirido para seguir emitiendo empréstitos bonificados, y durante el plazo que le quede por transcurrir.

En el régimen transitorio las sociedades emisoras de los empréstitos retendrán el 24 por 100 de los intereses que satisfagan, aplicando la bonificación correspondiente.

Los perceptores de dichos intereses podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según corresponda, la cantidad que se hubiese retenido de no existir la bonificación reconocida, y hasta el límite de la cuota.

No obstante, las sociedades de seguros y las entidades de crédito de todas clases deducirán de su cuota únicamente la cantidad efectivamente retenida.

Finalmente queda por abordar cuál es la base para practicar la bonificación.

La doctrina administrativa en este tema se reduce a los tres puntos siguientes:

a) La base para la bonificación será la parte proporcional de la base imponible correspondiente a los rendimientos objeto de bonificación, cuando el receptor sea una entidad financiera, de seguros, de inversión colectiva, sociedad de cartera o sociedad de mera tenencia de bienes.

b) La base será la diferencia entre el rendimiento bruto y los gastos específicos en los demás casos.

c) Cuando se trate de entidades no residentes en España, sin establecimiento permanente, no se aplican gastos.

2. Intereses y dividendos procedentes de Ceuta y Melilla

A) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Si en la base imponible se computasen dividendos o intereses obtenidos en Ceuta y Melilla, y sus dependencias, se bonificará en el 50 por 100 la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los mismos.

La cuota sobre la que se aplica la bonificación será el resultado de minorar en la cuota íntegra (base imponible para ta-

rifa) la deducción general y las deducciones familiares.

La bonificación será aplicable a los rendimientos del capital mobiliario consistentes en dividendos, cuando procedan de beneficios obtenidos en dichos territorios.

A estos efectos, si se trata de sociedades domiciliadas fuera de los indicados territorios con establecimiento permanente en los mismos, o viceversa, se considerarán rendimientos obtenidos en Ceuta, Melilla y sus dependencias, la parte del rendimiento total de la sociedad equivalente a la proporción en que se encuentre el capital fiscal total de la misma con el correspondiente al establecimiento permanente, situado dentro o fuera de dichos territorios, según los casos.

En el caso de intereses de obligaciones o préstamos, cuando los capitales se hallen invertidos en dichos territorios y allí generen las rentas correspondientes.

B) Impuesto sobre Sociedades

Se bonificará en un 50 por 100 la parte de cuota del Impuesto de Sociedades que corresponda a los dividendos e intereses procedentes de Ceuta y Melilla.

Tendrán derecho a la bonificación las sociedades domiciliadas fiscalmente en Ceuta y Melilla; y las sociedades que operen mediante establecimiento permanente en dichas plazas, sean o no residentes en España.

Los dividendos e intereses que tienen derecho a la bonificación son los que se han definido al hablar del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La cuota sobre la que se aplica la bonificación es la resultante de minorar la cuota íntegra (base imponible por tipo de gravamen) en las deducciones por doble imposición intersocietaria e internacional.

3. Sociedades de tenencia de títulos extranjeros

Las sociedades anónimas españolas creadas con autorización del Ministerio de Hacienda, y cuyo objeto social exclusivo sea la tenencia de acciones de sociedades extranjeras, y siempre que éstas no realicen actividad alguna en territorio español, disfrutarán de una bonificación del 99 por 100 de la cuota.

Esta cuota será la resultante de restar de la cuota íntegra las deducciones por doble imposición societaria e internacional.

Los rendimientos procedentes de la percepción de dividendos distribuidos por las sociedades extranjeras participadas, pueden haber sido gravados por un impuesto equivalente al de sociedades; cuando este gravamen extranjero sobre los dividendos percibidos sea inferior al Impuesto de Sociedades español, dará una cuota positiva, que es precisamente la que se bonifica.

V. DEDUCCION POR INVERSIONES

1. Impuesto sobre Sociedades

Las sociedades podrán deducir de la cuota líquida del impuesto el 10 por 100 del importe

de la suscripción de valores mobiliarios de sociedades cuyos títulos tengan cotización calificada en Bolsa.

Valores que pueden gozar de la deducción. De una parte, la posibilidad de gozar de la deducción se restringe a los supuestos de suscripción. Es decir, se incentiva solamente la inversión primaria, al contrario de lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que incentiva igualmente la inversión por adquisición de valores.

De otra, sólo se incentiva la suscripción de valores mobiliarios de sociedades que tengan cotización calificada en Bolsa. Se excluyen, por tanto, del incentivo no sólo los títulos de sociedades que no coticen en Bolsa o que, cotizando, no ostenten la condición de cotización calificada, sino también toda clase de fondos públicos. No obstante, la Deuda Pública del Estado y del Tesoro emitida en 1980 es apta para disfrutar de este incentivo. Análogamente, en virtud de lo previsto en el número 9 del artículo 41 de la Ley 74/1980, de Presupuestos para 1981, también se aplica la deducción a las emisiones de Deuda Pública del Estado (no del Tesoro) efectuadas en este año.

Es de advertir que los títulos de nueva emisión se considerará que tienen cotización calificada si la tienen reconocida para las emisiones inmediatas anteriores.

Base y momento de la deducción. Por lo que se refiere a la base para la deducción de este incentivo, será el importe efectivamente desembolsado, y respecto al momento de practicar la deducción, se entenderá

que la suscripción ha sido realizada, a elección del contribuyente, en la fecha en que el Banco mediador cargue el importe en cuenta, en la fecha en que se cumplimentó la orden de suscripción dada directamente por el sujeto pasivo al agente mediador, o en defecto de las anteriores, en la fecha de la póliza de suscripción correspondiente.

No obstante lo anterior, cuando el período de suscripción comprenda parte de dos ejercicios el sujeto pasivo podrá optar por aplicar la inversión a cualquiera de los mismos, y cuando en el momento de la suscripción no se desembolse íntegramente su importe podrá realizarse la deducción por la cuantía desembolsada en cada ejercicio.

Permanencia de la inversión. Finalmente, en cuanto a la permanencia de la inversión, aun cuando el artículo 60 del Real Decreto 3.061/1979, de 29 de diciembre, establece con carácter general que los bienes acogidos a la deducción podrán ser enajenados libremente a partir del ejercicio económico inmediato a aquel en el que se adquirieron, el artículo 34.2 de la Ley de Presupuestos de 1980 dispuso que las suscripciones realizadas durante dicho año deberían mantenerse inexcusablemente durante un plazo de tres años, precepto que fue prorrogado para 1981 por el número 8 del artículo 41 de la Ley 74/1980.

En definitiva, las suscripciones realizadas durante 1980 y 1981 deberán mantenerse por un plazo de tres años, pero no las efectuadas durante 1979.

Naturalmente, si se incumpliese este requisito con posterioridad al disfrute de la de-

ducción habría que rectificar adecuadamente la liquidación del ejercicio en el que el incumplimiento se produjera.

El exigir un plazo de permanencia de la inversión en valores mobiliarios plantea el problema de si la amortización o canje de los valores dentro de dicho plazo implica la pérdida de la deducción por inversiones.

El problema ha sido resuelto en la consulta número 113 de la citada Orden de 17 de junio de 1981, cuyo texto es el siguiente:

Planteamiento: Si la desgravación reconocida por el artículo 26 de la Ley 61/1978, como consecuencia de la inversión en suscripción de bonos de tesorería convertibles o canjeables en acciones, títulos éstos emitidos por la sociedad, que goza de cotización calificada en Bolsa, y que se extenderá a los bonos de nueva emisión en base al derecho reconocido y trámites establecidos por la Orden de 10 de abril de 1981, no se pierde por el hecho de que se ejercite la opción de convertibilidad o canje antes de haber transcurrido tres años a partir de la fecha de la suscripción de los títulos de renta fija, siempre que los títulos de renta variable recibidos por la conversión o canje permanezcan en el patrimonio del contribuyente por el tiempo que resta para cumplir el plazo de permanencia de la inversión exigido por el artículo 41.8 de la Ley 74/1980, que prorroga lo dispuesto en el número 2 del artículo 34 de la Ley 42/1979.

Contestación: Los requisitos para que, en el caso descrito, se adquiera y mantenga el derecho a la deducción por inversiones, en su modalidad de sus-

cripción de valores, son los siguientes:

a) Que los títulos emitidos obtengan la cotización calificada y se adquieran por suscripción.

b) Que la operación de canje se contemple en las condiciones de emisión.

c) Que los títulos entregados en la operación de canje al suscriptor sean de nueva emisión y adquieran la cotización calificada.

d) Que tanto los títulos primeramente emitidos como los entregados en el canje procedan de la misma entidad emisora.

e) Que el mantenimiento de la inversión por el suscriptor, a contar desde la suscripción de los títulos primeramente emitidos y luego canjeados, sea, como mínimo, de tres años ininterrumpidos, sin que se considere interrupción la operación de canje.

El Proyecto de Ley de Presupuestos para el año 1982 contiene una modificación importante en la deducción por inversiones, modalidad de suscripción de valores.

Sintéticamente el contenido del Proyecto es el siguiente:

a) Se incentiva la inversión neta por suscripción de valores. Definiéndose esta inversión neta por la diferencia entre las suscripciones de valores efectuadas durante el año 1982 y las enajenaciones efectuadas desde 1.º de octubre de 1981 a 31 de diciembre de 1982.

b) La base de la deducción tendrá como límite máximo la cuantía de la parte de beneficio del ejercicio 1981 destinada a reservas.

c) El límite de la cuota será el 20 por 100.

d) Se exige el mantenimiento de la inversión durante cinco años.

2. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Las personas físicas podrán deducir de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el 15 por 100 del importe de la adquisición de valores públicos o privados de renta fija o variable con cotización calificada en Bolsa.

Aquí surge la diferencia esencial con el Impuesto sobre Sociedades, que incentiva únicamente la suscripción de valores mobiliarios, como forma de potenciar el mercado de emisiones. Por el contrario, en el Impuesto sobre la Renta se incentiva tanto la suscripción como la adquisición en Bolsa de los valores.

El importe de la inversión no podrá exceder del 25 por 100 de la base imponible del adquirente de los títulos y, en su caso, de la correspondiente a la unidad familiar.

Además, y suponiendo que el contribuyente únicamente invierta en valores, es necesario que el importe comprobado del valor de su patrimonio al finalizar el año exceda del valor del mismo al comienzo de aquél, y este exceso sea por lo menos igual al importe de la inversión.

Para poder gozar de esta deducción será preciso que los valores adquiridos permanezcan en el patrimonio del contribuyente durante un plazo mínimo de tres años.

La interrupción del plazo de permanencia determinará la pérdida del beneficio, con imputación al período impositivo en que tal hecho se produzca, sin perjuicio de los intereses de demora y sanciones que procedieran.

El nuevo Reglamento del Impuesto sobre la Renta enumera una serie de casos en los que no se considera que se interrumpe el período de permanencia de la inversión, y de esta forma evita la congelación de los títulos fuera del mercado.

Cabe destacar, entre otros, los siguientes:

Cuando los títulos-valores fueran objeto de amortización o enajenación antes de haber transcurrido el plazo de tres años desde su adquisición, siempre que el importe obtenido se reinvierta dentro de los treinta días siguientes al cobro en otros valores igualmente calificados, hasta completar el indicado plazo de tres años.

En el supuesto de canje o conversión de títulos antes de finalizar el mencionado plazo de tres años, si los nuevos títulos-valores tuvieran la consideración de cotización calificada en Bolsa y siempre que éstos permanezcan en poder del adquirente hasta completar el citado plazo.

En el supuesto de disolución de la sociedad emisora de los títulos, siempre que el importe obtenido o, en su caso, el equivalente a la adjudicación de los bienes, se invierta en los treinta días siguientes a la fecha de adjudicación o reembolso de la cuota en valores aptos para la deducción hasta completar el plazo reglamentario.

Las Leyes de Presupuestos de los años 1980 y 1981, así

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS
(Porcentaje de deducción por adquisición de valores)

<i>CLASES DE TITULOS</i>	<i>Ley del Impuesto</i>	<i>Ley de Presupuestos 1980</i>	<i>Ley de Presupuestos 1981</i>	<i>Ley de Presupuestos 1982</i>
En general	15	15	15	15
Deuda Pública del Estado	15	22	22	15
Deuda Pública del Tesoro	15	22	15	15
Renta fija Banca oficial	15	20	20	15
INI, RENFE, Telefónica, Eléctricas	15	20	20	15
Renta fija o variable para financiar inversiones energéticas	15	15	20	15

como el Proyecto de Ley de Presupuestos para el año 1982, han hecho uso de la autorización contenida en la Disposición Adicional Segunda de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y han modificado, con carácter coyuntural, el porcentaje de deducción correspondiente a la adquisición de valores de determinados sectores.

El cuadro adjunto recoge estas modificaciones, bien entendido que los porcentajes que se indican por cada año sólo son aplicables a las adquisiciones efectuadas dentro de la vigencia de la respectiva Ley de Presupuestos.

VI. CONCLUSION

En las páginas que anteceden se han examinado los problemas que, a mi juicio, son los más importantes en el tratamiento fiscal de los valores mobiliarios en los impuestos sobre la renta. Otros problemas, quizás más importantes, no han sido objeto de consideración. Entre ellos, el tratamiento fiscal de los valores de las sociedades y fondos de inversión mobiliaria, y los de las sociedades en régi-

men de transparencia fiscal. En cuanto a los primeros, el Proyecto de Ley sobre Entidades de Inversión Colectiva, que en breve plazo el Gobierno elevará a las Cortes Generales, probablemente suponga un cambio muy importante en su régimen tributario. Por lo que se refiere al segundo, parece oportuno demorar su estudio a la, espere-mos próxima, aprobación del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.